

Eliminado: 1-3 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0501-24/MEJLO.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES
GONZÁLEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 11 de abril de 2025.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0501-24/MEJLO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	12
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. Competencia	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia	13
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	13
CUARTO. Estudio de fondo	14
QUINTO. Orden y cumplimiento	35
RESUELVE	36

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0501-24/MEJLO.
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 02 de septiembre de 2024, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Asunto: Solicitud de Información Pública sobre Gastos de Papelería

Oficial Mayor Nora Viviana Espinoza Hernández
H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito respetuosamente se me proporcione la siguiente información relacionada con el rubro de papelería en el municipio de Benito Juárez:

1. ¿Cuántos contratos se han firmado en el último año fiscal específicamente para la adquisición de papelería en el municipio? Favor de desglosar el nombre del proveedor, monto total del contrato y los productos adquiridos bajo la categoría de papelería.
2. ¿Cuál es el procedimiento utilizado para seleccionar a los proveedores de papelería? Por favor, especifique si se realizan licitaciones públicas para la adquisición de papelería y cuántas empresas participaron en cada licitación en el último año.
3. Proporcione una lista de los proveedores de papelería con los que se ha contratado en los últimos tres años, indicando el monto total pagado a cada uno y los productos adquiridos bajo el rubro de papelería.
4. ¿Cuál es el monto total destinado a la compra de papelería durante el año fiscal en curso? Por favor, detallar las partidas presupuestarias involucradas y

Eliminado: 1-3 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

especificar si existe un límite para gastos en papelería.

5. ¿Existen contratos de arrendamiento para equipos específicamente utilizados para la impresión, copiado, o cualquier otro uso relacionado con papelería? Si es así, proporcione los detalles de dichos contratos, incluyendo el nombre del proveedor, el monto mensual del arrendamiento y la duración del contrato.

6. ¿Qué criterios se utilizan para determinar la necesidad de adquirir o arrendar equipos específicamente relacionados con la gestión de papelería, como impresoras, fotocopadoras y otros dispositivos de oficina? Proporcione documentación que respalde dichas decisiones.

7. ¿Cuáles son las empresas proveedoras de equipos utilizados para la gestión de papelería, y cuántos contratos se han firmado con ellas en los últimos tres años? Detalle el tipo de equipo, el costo de arrendamiento o compra, y la vigencia de los contratos.

8. Proporcione los informes de auditoría interna o externa relacionados con el gasto en papelería en los últimos dos años. Incluya cualquier hallazgo relevante sobre irregularidades o sobrecostos en el rubro de papelería.

9. ¿Cuál es el proceso de control y verificación de la cantidad y calidad de la papelería adquirida? ¿Quiénes son los responsables de dicho control y cómo se documenta la recepción y distribución de papelería?

10. ¿Cuántas licitaciones se han declarado desiertas en relación con la compra de papelería en los últimos tres años? Especifique las razones de dichas deserciones y el procedimiento seguido posteriormente para la adquisición de papelería.

11. ¿Se ha realizado algún análisis de mercado para comparar los precios de los proveedores de papelería con los precios promedio en el mercado? Si es así, proporcione los resultados de dicho análisis y cómo se han utilizado estos resultados en las decisiones de compra.

12. Proporcione la relación de todas las facturas emitidas por los proveedores de papelería durante el último año fiscal. Incluya detalles como el nombre del proveedor, fecha de emisión, monto facturado y los productos adquiridos bajo el rubro de papelería.

13. ¿Cuántas veces se han realizado compras directas de papelería sin concurso o licitación en los últimos tres años? Justifique estas compras y detalle los montos involucrados y los proveedores seleccionados.

14. ¿Existe algún contrato de exclusividad con algún proveedor de papelería? De ser afirmativo, especifique los términos de dicho contrato, el motivo de la exclusividad y cómo se asegura que no se incurre en sobrecostos.

15. ¿Qué medidas se han implementado para prevenir posibles conflictos de interés o actos de corrupción en la adquisición de papelería?

y Protección de Datos Personales de Quintana Roo." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante Acuerdo de Resolución de fecha 11 de septiembre del 2024, la Titular de la Dirección General de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"III.- RESPUESTA. - Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio MBJ/PM/OM/UJ/0819-1/2024, se recibió respuesta de la Oficialía Mayor, proporcionando la siguiente información:

(...)

a) En cuanto a los numerales 1, 2, 4, 11 y 12 de dicha solicitud de información, le informo que actualmente en la Dirección de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor se encuentra en proceso de revisión número CM/DA/APMC//RP/OM-

DRM/2024 por parte del Órgano Interno de Control, cuyo objeto es la verificación de la correcta integración de los expedientes de las adquisiciones y/o contratación de servicios celebrados con personas físicas o morales realizados bajo las distintas modalidades de adjudicación y/o contratación con recursos fiscales y federales la cual es aplicable al ejercicio 2024, por tal motivo la información solicitada se encuentra temporalmente reservada; lo anterior de conformidad 122, 126 fracción I y 134 fracción IV y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como 81, 86, fracción I, 97 fracción IV y demás aplicables al Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en ese sentido, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Municipio, la Declaración de la clasificación como Información Reservada respecto de los documentos correspondientes a los procedimientos relativos a las actividades y/o procedimientos de licitación de la Dirección de Recursos materiales del ejercicio 2024, como sustento de lo anterior se presenta la respectiva PRUEBA DE DAÑO para su respectivo análisis ponderación y determinación por el mencionado Comité de Transparencia de este Municipio:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 97 fracción IV del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los que se establece la causal de reserva de la información pública, que a grandes rasgos establece el objetivo de evitar la obstrucción de las actividades de verificación, inspección y auditoría derivadas al cumplimiento de lo estipulado en la ley, para lo cual se deberá de fundar y motivar las circunstancias y motivos que actualizan la causal antes mencionada, en ese sentido se procede a la realización y aplicación de la prueba de daño.

Artículos 121, 122 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículos 81, 84 y 85 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; hace mención que se deberá justificar en la Prueba de Daño, en este caso la divulgación de la información; que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Argumentación.

• **Riesgo Real.**- Se acredita este criterio de riesgo real puesto que la Dirección de Recursos Materiales al ser la dependencia encargada de las compras de bienes o servicios y de las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios que requiere el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; dicha dependencia al formar parte del proceso de ejecución de los recursos públicos del Municipio, se encuentra sujeta a una serie de revisiones y auditorías por parte del órgano de control interno municipal, ente público encargado de vigilar la correcta aplicación de los recursos y de fiscalizar los procedimientos a través de los cuales se ejecuta el gasto público y que estos cumplan con lo establecido en las disposiciones normativas vigentes y aplicables, en esa tesitura, a la fecha de presentación de solicitud de información del ciudadano y hasta la presente fecha la citada dependencia se encuentra bajo la revisión número CM/DA/APMC/RP/OM-DRM/2024 por parte de la mencionada Contraloría Municipal, denominada "De cumplimiento normativo/Procedimientos relativos a su actividad" cuyo objeto es la Verificación del cumplimiento del procedimiento

de las adquisiciones, arrendamientos y adquisiciones de servicios realizados bajo las distintas modalidades de adjudicación con recursos fiscales y federales, así como la correcta integración documental de los expedientes, la cual es aplicable al presente ejercicio **2024**, la cual se encuentra aún en proceso de substanciación por el citado órgano, por lo que de darse la información solicitada y no estar concluidas las facultades de comprobación de la Contraloría Municipal, obstruiría la correcta fiscalización de las auditorías y revisiones que realicen y puede trascender en el resultado de la revisión o peor aún vulnerarse lo establecido en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran las garantías de seguridad jurídica (audiencia, obligación de fundar y motivar por escrito el acto de molestia, legalidad y certeza jurídica) de los actos que sean emitidos por cualquier autoridad, sea esta Municipal, Estatal o Federal, por tal el cumplimiento de dichas garantías son de interés general para la sociedad y el interés público, así como la correcta aplicación de los recursos y la rendición de cuentas necesarias para el correcto establecimiento del Estado de Derecho en México, situación que prevalece al interés particular; es en ese sentido que se solicita que dicha información sea reservada temporalmente, con el objetivo de no obstruir las actividades de revisión, verificación y de auditoría que se realicen a las dependencias que ejecutan o forman parte del proceso de ejecución del gasto público.

- **Es Demostrable.** - Es demostrable el daño al que se hace alusión ya que aún se encuentran abiertas la revisiones anteriormente señaladas y se encuentra el órgano de control interno en análisis de la documentación que obra en la Dirección de Recursos Materiales relativa a la Revisión número CM/DA/APMC/RP/OM-DRM/2024 denominada "De cumplimiento normativo/Procedimientos relativos a su actividad" cuyo objeto es la Verificación del cumplimiento del procedimiento de las adquisiciones, arrendamientos y adquisiciones de servicios realizados bajo las distintas modalidades de adjudicación con recursos fiscales y federales, así como la correcta integración documental de los expedientes, la cual es aplicable al presente ejercicio 2024, por lo que es evidente que aún no se concluyen las facultades de comprobación, ni ha causado estado los procedimientos administrativos de revisión y auditoría ya mencionados; por lo que el riesgo es evidente y demostrable, que de darse dicha información obstaculizaría las facultades otorgadas por ley a la Contraloría Municipal y a la revisión que le realizan a la Dirección de Recursos Materiales.

- **Es Identificable.**- Es identificable ya que la revisión en cita, se encuentra aún en proceso y no ha concluido, lo que se acredita con el oficio MBJ/CM/DA-022/973/2024 emitido por la mencionada Contraloría Municipal, denominada "De cumplimiento normativo/Procedimientos relativos a su actividad" cuyo objeto es Verificación del cumplimiento del procedimiento de las adquisiciones, arrendamientos y adquisiciones de servicios realizados bajo las distintas modalidades de adjudicación con recursos fiscales y federales, así como la correcta integración documental de los expedientes, aplicable al presente ejercicio 2024.

Respecto de lo manifestado en el Artículo 125 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; como ya se expuso anteriormente, el interés público de que se cumpla lo consagrado en el artículo 14 y 16 de nuestra carta magna, como lo es el principio de legalidad, consistente en que todos los actos emitidos por las autoridades, como lo son la Contraloría Municipal y la Dirección de Recursos Materiales, se apeguen a la competencia que les confiere las leyes vigentes; así como el principio de seguridad jurídica, en lo relativo a que todos los actos de autoridad deberán de ir fundados y motivados, de igual manera interpretándolo con lo establecido en el numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la competencia de las autoridades de todos los órdenes

de gobierno en la fiscalización y control de recursos públicos; podemos colegir, que el interés general o público de que se protejan las garantías constitucionales antes señaladas a través de la reserva de información es de mayor trascendencia en la vida pública y política del país que el interés del particular de conocer la información solicitada, ya que es de vital importancia y trascendencia la correcta fiscalización y control de los recursos de conformidad con el Sistema Nacional Anticorrupción; razón de ser de las revisiones y auditorías implementadas por la Contraloría Municipal, las cuales deberán de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 anteriormente citados y con el objetivo de no obstaculizar sus funciones y cumplir con los principios en mención, se agote el procedimiento administrativo establecido para ello y cause estado o firmeza la resolución; es por tal que la reserva de la información es la medida más adecuada para no vulnerar lo anteriormente expuesto en el cuerpo de este documento, es por tal que por los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos debe establecerse la RESERVA DE LA INFORMACIÓN en relación a los numerales 1, 2, 4, 11 y 12 de dicha solicitud de información.

b) En cuanto a los numerales 3 y 13 de dicha solicitud de información, le informo que a través del oficio CM/DIMRA/156/2024, de fecha 16 de febrero del 2024, a la Dirección de Recursos Materiales de esta Oficialía Mayor, le fue debidamente informada por parte de la Dirección de Investigación en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal, el inicio del expediente número 134/2023, radicado en dicha Dirección, a través del cual se encuentran realizando diversas investigaciones a servidores públicos, de acuerdo al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas a Servidores Públicos anteriormente mencionado, relacionado a diversas conductas que pudieran ser constitutivas de alguna sanción de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ese sentido y con el objetivo de no obstruir, influir, alterar el desarrollo y substanciación del procedimiento administrativo instaurado, la información se encuentra temporalmente reservada; lo anterior de conformidad con los artículos 122, 126 fracción I y 134 fracción VII y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como 81, 86 fracción I, 97 fracción VII y demás aplicables del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en ese sentido, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Municipio, la Declaración de la clasificación como Información Reservada, como sustento de lo anterior se presenta a continuación la respectiva PRUEBA DE DANO para su análisis, ponderación y determinación por el mencionado Comité de Transparencia de este Municipio:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 97 fracción VII del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los que se establece la causal de reserva de la información pública, que a grandes rasgos establece el objetivo de evitar obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se hay dictado la resolución administrativa, para lo cual se deberá de fundar y motivar la circunstancias y motivos que actualizan la causal antes mencionada, en ese sentido se procede a la realización y aplicación de la prueba de daño.

Artículo 121, 122 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículos 81, 84 y 85 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; hace mención que se deberá justificar en la

Prueba de Daño, en ésta caso la divulgación de la información; que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Argumentación.

• **Riesgo Real.** - Se acredita este criterio de riesgo real puesto que la Dirección de Recursos Materiales, tal y como se ha mencionado, es la dependencia encargada de las compras de bienes o servicios y de las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios que requiere el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo cual de acuerdo a las atribuciones y facultades de los servidores públicos que la componen es una dependencia donde se ejercen recursos públicos o forman parte del proceso del gasto público del Municipio, en ese sentido, forma parte de un procedimiento de responsabilidades administrativas de servidores públicos (PRASP), llevándose a cabo en la Dirección de Investigación en Materia de Responsabilidades Administrativas, con número de expediente 134/2023, por lo que otorgar o publicar dicha información podría, entre otros supuestos, vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. De manera que el objeto de dicha protección consiste en conservar el eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente administrativo que no ha causado estado, sería susceptible de reserva. En ese sentido, se estima que en el presente caso se configura el supuesto de reserva aludido, y, en esa medida, lo procedente es confirmar la clasificación de la información como reservada, ya que al existir un procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas pendiente de resolver, se tiene que previo a la definición total del caso, la sola divulgación de información representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente administrativo, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio y, como regla general, la divulgación de éstos, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso). En consecuencia, lo procedente es la Declaración de la clasificación como Información Reservada.

• **Es Demostrable.** - Es demostrable el daño al que se hace alusión ya que aun se encuentra pendiente de resolución el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades administrativas a servidores públicos número de expediente 134/2023 instaurado ante la Contraloría Municipal, hecho de conocimiento mediante el oficio No. CM/DIMRA/156/2024, de fecha 16 de febrero del 2024, ya que como se ha mencionado, debe garantizarse la no afectación, vulneración, obstrucción o la influencia en el desarrollo y substanciación del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en mención, hasta en tanto no cause estado la resolución correspondiente que sea emitida por autoridad competente para ello, ya que la sola divulgación de información representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente administrativo, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio y, como regla general, la divulgación de éstos, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso.

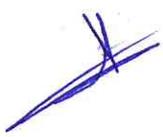
• **Es Identificable.** - Es identificable ya que procedimiento especial sancionador en cita, se encuentra aún en proceso y no ha concluido, lo que se acredita la existencia del expediente número 134/2023 instaurado ante la Dirección de

Investigación en Materia de Responsabilidades Administrativas, en el que la Dirección de Recursos Materiales y diversos servidores públicos es parte, debiendo garantizarse la no afectación, vulneración, obstrucción o la influencia en el desarrollo y substanciación del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en mención, hasta en tanto no cause estado la resolución correspondiente.

Respecto de lo manifestado en el Artículo 125 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; como ya se expuso anteriormente, en el presente caso la sola divulgación de información representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente administrativo, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio y, como regla general, la divulgación de éstos, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, así como que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la misma. Es por tal que la reserva de la información es la medida más adecuada para no vulnerar lo anteriormente expuesto en el cuerpo de este documento, es por tal que por los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos debe establecerse la RESERVA DE LA INFORMACIÓN en relación a los numerales 3 y 13 de dicha solicitud de información.

c) En cuanto a los numerales 5, 7, 10 y 14 de dicha solicitud, le informo que una vez realizada una consulta exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor del Municipio de Benito Juárez, resulta **INEXISTENTE** la información que solicita en los citados numerales; esto con fundamento en los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y 20 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

 d) En cuanto al numeral 8 de dicha solicitud le informo que, de conformidad a la normatividad municipal aplicable, la Dirección de Recursos Materiales adscrita a la Oficialía Mayor a mi cargo, **NO ES COMPETENTE** para realizar facultades de revisión, fiscalización o auditoría en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios ni en la ejecución del gasto público, por tal motivo no contar con informes de auditoría interna o externa relacionados al gasto realizado por concepto de papelería; esto con fundamento en los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y 20 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

 e) En cuanto al numeral 6 de dicha solicitud, respecto de los criterios que se utilizan, para determinar la necesidad de arrendamiento o compra de fotocopiadoras, impresoras u otros dispositivos a las áreas que conforman la Administración Pública Municipal, es importante mencionar que la Dirección de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor a mi cargo, recibe las solicitudes de las diversas dependencias de acuerdo a las necesidades que ellos determinan de acuerdo al levantamiento que realizan y para el caso de equipos electrónicos o tecnológicos, se solicita un dictamen por parte de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación del Municipio, donde se establecen las especificaciones técnicas de los equipos y la determinación de la necesidad de los mismos.

  f) En cuanto al numeral 9 de dicha solicitud, le informo que de conformidad a la

normatividad municipal vigente, la Jefatura del Almacén de la Dirección de Recursos Materiales de esta Oficialía Mayor, es el área encargada de la correcta recepción, resguardo, distribución y verificación de la papelería adquirida para cubrir las necesidades de cada una de las áreas administrativas que conforman la administración pública municipal; esto con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 20 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

g) Finalmente, en cuanto al numeral 15 de dicha solicitud le informo que, en todo procedimiento de adquisición que se realiza en el Municipio de Benito Juárez, a través de cualquiera de los procedimientos de contratación establecidos en la ley, los servidores públicos responsables verifican en todo momento que los licitantes y/o participantes de alguna contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios, no se encuentren en los supuestos de un posible conflicto de interés, de conformidad al artículo 89 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 49 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo se establece como requisito en las bases y convocatoria correspondientes para poder contratar no encontrarse en supuestos normativos de conflicto de interés, entregando la declaración unilateral de voluntad correspondiente.

IV.- INFORMACIÓN RESERVA PARCIAL. - Esta Unidad de Transparencia, tras un análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se observa que después de una búsqueda realizada en sus archivos físicos y generales, agoto el CON principio de modo, tiempo y lugar, manifestando la Oficialía Mayor, que la información solicitada en los puntos 1, 2, 4, 11 y 12, se encuentra actualmente relacionada a un proceso revisión con numero CM/DA/APMC/RP/OM- DRM/2024, por el Órgano Interno de Control; en ese orden, la Unidad Administrativa determino como RESERVADA la de la información solicitada en los puntos citados, esto conforme al artículo 134 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y para un mejor proveer se cita el numeral mencionado:

"...Artículo 134.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

Ahora bien, el citado Sujeto Obligado, de igual manera señalo que la información solicitada en los puntos 3 y 13 se encuentra con el carácter de RESERVADA; toda vez, que está sujeta a un procedimiento administrativo con número de expediente 134/2023, iniciado por el Dirección de Investigación en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal, notificado en fecha 16 de febrero del 2024 mediante oficio CM/DIMRA/156/2024; lo anterior, en términos del artículo 134 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; para una mejor proveer se cita el numeral mencionado

"...Artículo 134.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

Los fundamentos anteriores, se desprenden ya que el Sujeto Obligado manifiesta que se configura la clasificación de la información como RESERVADA, ya que

actualmente se encuentran vigente la revisión y el proceso administrativo citados con anterioridad y dicha información es parte del procedimiento relativo a las actividades y/o procedimientos de la Oficialía Mayor, y proporcionarlo por su naturaleza afectaría directamente el procedimiento de la investigación para fincar una responsabilidad, a que se diera lugar; es por esto, que el Sujeto Obligado, se encuentra materialmente imposibilitada en proporcionar los datos e información que se encuentren vinculados a lo que requiere el solicitante, ya que se podría presentar una afectación al proceso ante la Autoridad competente, creando de esta manera un conflicto de intereses o un riesgo a las partes involucradas en el proceso.

Así mismo, es importante tomar en consideración que al proporcionar la información requerida refiere una afectación directa al principio de CERTEZA JURÍDICA de todos los actos emitidos por cualquier autoridad, conferido dentro de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio del INTERÉS PÚBLICO GENERAL sobrepasa al INTERÉS PARTICULAR; debido a lo anterior, es susceptible de generar un beneficio o perjuicio a cualquiera de las partes que intervienen en el proceso antes mencionado; hasta entonces, mientras el supuesto citado deje de surtir efectos y todas las etapas del proceso se agoten, así como todos los recursos aplicables a recurrir, se podrá hacer entrega de lo requerido.

En ese orden, se confirma la información como **RESERVADA**, conforme a los artículos, 134 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto con los artículos 97 y 113 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

V.- Por otra parte, respecto a la información solicitada en los puntos 5, 7, 10 y 14, la Oficialía Mayor, determinó que la información consistente en "...proveedores de impresoras y proveedores de papelería...". es **INEXISTENTE**; toda vez que al realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los registros, archivos y base de datos que existen agotando el principio de exhaustividad, no se encontró tal información. Lo anterior, con fundamento en el numeral 33 del Reglamento para el Archivo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en relación al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 20 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Finalmente, y a fin de salvaguardar el derecho del acceso a la información, en respuesta a los puntos 8, 6, 9 y 15, se hace entrega de la información, en términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en conjunto con el artículo 113 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

VI.- COMITÉ.- Es importante señalar que el 11 de septiembre del 2024, fue sometido ante el Comité Municipal de Transparencia de Benito Juárez, Quintana Roo, en su **Sesión Vigésima Tercera Extraordinaria 2024**, la propuesta por la Unidad Administrativa antes mencionada; en ese sentido en términos de los artículos 60, 62 fracción II y 159 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto a los artículos 36, 37 fracción II, y 122 inciso a) del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, se **CONFIRMÓ la RESERVA PARCIAL** de la información requerida, asimismo se informa que podrá consultar el Acta de la Sesión del Comité Municipal de Transparencia de la fecha antes mencionada, a través del link

<https://transparencia.cancun.gob.mx/trm/web/actas>.

(...)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 19 de septiembre del año 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Queja Formal por la Incompleta Respuesta a la Solicitud de Información Pública
Destinatario: Comité de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
Asunto: Queja por incumplimiento en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio SISAI 3
Contexto: Realicé una solicitud de acceso a la información que incluía 14 preguntas específicas relacionadas con el gasto público y la adquisición de papelería en el Municipio de Benito Juárez. Sin embargo, la respuesta proporcionada no satisface los principios de transparencia y acceso a la información pública consagrados en la legislación aplicable, pues sólo dos de las preguntas fueron contestadas parcialmente, mientras que las restantes fueron omitidas, incompletas o rechazadas sin justificación suficiente. Preguntas No Respondidas o Incompletas: A continuación, detallo las preguntas que no fueron adecuadamente respondidas: Pregunta 1, 2, 4, 11, 12: La respuesta indica que la información está reservada, con base en la supuesta obstrucción de actividades de verificación y auditoría. Sin embargo, esta reserva no está debidamente fundamentada, violando el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que estipulan que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo las excepciones legalmente previstas. Pregunta 3 y 13: Se invoca la reserva de información debido a un proceso administrativo en curso (Expediente 134/2023). No obstante, esto no constituye una causa suficiente para la negativa, ya que el artículo 121 de la Ley de Transparencia establece que la información relacionada con procedimientos en curso solo puede ser reservada en circunstancias muy específicas que no se demuestran en la respuesta. Preguntas 5, 7, 10 y 14: Se declaró la inexistencia de la información. Esta respuesta no es plausible, dado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 16 obliga a los sujetos obligados a contar con mecanismos adecuados para la gestión y archivo de información pública. No se evidencia que se haya realizado una búsqueda exhaustiva, lo cual también infringe el artículo 20 del Reglamento Municipal de Transparencia de Benito Juárez. Pregunta 8: Se alegó incompetencia de la dependencia, pero no se proporcionó orientación sobre a qué unidad podría dirigirse para obtener la información, incumpliendo el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que obliga al sujeto obligado a orientar al solicitante cuando la información no es de su competencia. Fundamentos Legales Violados: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6: Garantiza el derecho de acceso a la información pública. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, Artículos 8, 16, 121, 122, 145: Obligan a los sujetos a entregar información pública de manera completa y clara, salvo excepciones debidamente justificadas. Reglamento Municipal de Transparencia de Benito Juárez, Artículo 20: Establece que la información debe estar disponible y accesible, y en caso de inexistencia, se debe demostrar una búsqueda exhaustiva. Conclusión: Dado que la respuesta proporcionada no cumple con lo estipulado en las leyes y reglamentos vigentes, solicito que se revise nuevamente mi solicitud, se proporcione la información requerida o se expliquen de manera detallada

las razones por las cuales no se puede acceder a dicha información. Además, pido que se garantice mi derecho de acceso a la información, de acuerdo con el marco jurídico aplicable. Quedo en espera de una respuesta formal y satisfactoria."

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre del año 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 25 de octubre del año 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos señalados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 04 de Noviembre de 2024, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, la contestación al *Recurso* de Revisión al rubro indicado a través de escrito de fecha 04 de noviembre del 2024, signado por la Titular de la Dirección General de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según el historial de registro de ese sistema electrónico, manifestando la clasificación de la información como reservada, la no competencia e inexistencia, en los mismos términos de la contestación a la solicitud de información, los cuales han quedado plasmados en el numeral 1.2 de la presente resolución y que por economía procesal no se reproduce.

II.4. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha 18 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la *Ley* de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0501-24/MEJLO**.

II.5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 08 de abril del año 2025, se tuvo por presentada la contestación emitida por el *Sujeto Obligado* recurrido; no obstante, al no remitir prueba alguna acerca de la legalidad del acto que se le reclama, la Comisionada Ponente determinó no emplazar a la audiencia de desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes por lo que, con fundamento en el artículo 176 fracción VIII de la *Ley* en la materia, se declaró el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 02 de septiembre del año 2024, información relacionada con la adquisición de papelería, haciendo un pliego de preguntas que han quedado señalados en el punto I.1 de Antecedentes de la presente Resolución.

b) Respuesta del sujeto obligado. Mediante Acuerdo de Resolución de fecha 11 de septiembre del 2024, Sujeto Obligado dio respuesta a la información requerida tal y como ha quedado plasmado en el Antecedente I.2. de esta Resolución.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de reservada de la información contenida en los numerales 1, 2, 3 4, 11, 12 y 13, la declaración de inexistencia de información en los numerales 5, 7, 10 y 14, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado en el numeral 8 y la entrega de información incompleta, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones I, II, III y IV, respectivamente, de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente se inconforma fundamentalmente por la entrega incompleta de la información y la clasificación de la información, como reservada, la inexistencia y la incompetencia, todas declaradas en la respuesta a la solicitud de información.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la entrega incompleta de la información y la clasificación de la información, como reservada, la inexistencia y la incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Que, para poder resolver el presente medio de impugnación, este Órgano Garante considera necesario dividir en rubros la información requerida por la parte recurrente, así como la respuesta otorgada por la parte recurrida.

En ese sentido mediante Acuerdo de Resolución de fecha 11 de septiembre del 2024, la Titular de la Dirección General de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a los cuestionamientos realizados por la parte hoy recurrente. Para un mejor entendimiento se adjunta el siguiente cuadro descriptivo:

No. RUBRO	Solicitud de Información.	Respuesta
I	<p>Preguntas 1, 2, 4, 11 Y 12</p> <p>1. ¿Cuántos contratos se han firmado en el último año fiscal específicamente para la adquisición de papelería en el municipio? Favor de desglosar el nombre del proveedor, monto total del contrato y los productos adquiridos bajo la categoría de papelería.</p> <p>2. ¿Cuál es el procedimiento utilizado para seleccionar a los proveedores de papelería? Por favor, especifique si se realizan licitaciones públicas para la adquisición de papelería y cuántas empresas participaron en cada licitación en el último año.</p> <p>4. ¿Cuál es el monto total destinado a la compra de papelería durante el año fiscal en curso? Por favor, detallar las partidas presupuestarias involucradas y especificar si existe un límite para gastos en papelería.</p> <p>11. ¿Se ha realizado algún análisis de mercado para comparar los precios de los proveedores de papelería con los precios promedio en el mercado? Si es así, proporcione los resultados de dicho análisis y cómo se han utilizado estos resultados en las decisiones de compra.</p> <p>12. Proporcione la relación de todas las facturas emitidas por los proveedores de papelería durante el último año fiscal. Incluya detalles como el nombre del proveedor, fecha de emisión, monto facturado y los productos adquiridos bajo el rubro de papelería.</p> <p>Preguntas 3 y 13</p> <p>3. Proporcione una lista de los proveedores de papelería con los que se ha contratado en los últimos tres años, indicando el monto total pagado a cada uno y los productos adquiridos bajo el rubro de papelería.</p> <p>13. ¿Cuántas veces se han realizado compras directas de papelería sin concurso o licitación en los últimos tres años? Justifique estas compras y detalle los montos involucrados y los proveedores seleccionados.</p>	<p>a) En cuanto a los numerales 1, 2, 4, 11 y 12 de dicha solicitud de información, le informo que actualmente en la Dirección de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor se encuentra en proceso de revisión número CM/DA/APMC//RP/OM-DRM/2024 por parte del Órgano Interno de Control, cuyo objeto es la verificación de la correcta integración de los expedientes de las adquisiciones y/o contratación de servicios celebrados con personas físicas o morales realizados bajo las distintas modalidades de adjudicación y/o contratación con recursos fiscales y federales la cual es aplicable al ejercicio 2024, por tal motivo la información solicitada se encuentra temporalmente reservada; lo anterior de conformidad 122, 126 fracción I y 134 fracción IV y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como 81, 86, fracción I, 97 fracción IV y demás aplicables al Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en ese sentido, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Municipio, la Declaración de la clasificación como Información Reservada respecto de los documentos correspondientes a los procedimientos relativos a las actividades y/o procedimientos de licitación de la Dirección de Recursos materiales del ejercicio 2024, como sustento de lo anterior se presenta la respectiva PRUEBA DE DAÑO para su respectivo análisis ponderación y determinación por el mencionado Comité de Transparencia de este Municipio:</p> <p>b) En cuanto a los numerales 3 y 13 de dicha solicitud de información, le informo que a través del oficio CM/DIMRA/156/2024, de fecha 16 de febrero del 2024, a la Dirección de Recursos Materiales de esta Oficialía Mayor, le fue debidamente informada por parte de la Dirección de Investigación en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal, el inicio del expediente número 134/2023, radicado en dicha Dirección, a través del cual se encuentran realizando diversas investigaciones a servidores públicos, de acuerdo al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas a Servidores Públicos anteriormente mencionado, relacionado a diversas conductas que pudieran ser constitutivas de alguna sanción de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ese sentido y con el objetivo de no obstruir, influir, alterar el desarrollo y substanciación del procedimiento administrativo instaurado, la información se encuentra temporalmente reservada; lo anterior de conformidad con los artículos 122, 126 fracción 1 y 134 fracción VII y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como 81, 86 fracción I, 97 fracción VII y demás aplicables del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en ese sentido, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de</p>

		este Municipio, la Declaración de la clasificación como Información Reservada, como sustento de lo anterior se presenta a continuación la respectiva PRUEBA DE DANO para su análisis, ponderación y determinación por el mencionado Comité de Transparencia de este Municipio:
II	<p>Preguntas 5, 7, 10 y 14</p> <p>5. ¿Existen contratos de arrendamiento para equipos específicamente utilizados para la impresión, copiado, o cualquier otro uso relacionado con papelería? Si es así, proporcione los detalles de dichos contratos, incluyendo el nombre del proveedor, el monto mensual del arrendamiento y la duración del contrato.</p> <p>7. ¿Cuáles son las empresas proveedoras de equipos utilizados para la gestión de papelería, y cuántos contratos se han firmado con ellas en los últimos tres años? Detalle el tipo de equipo, el costo de arrendamiento o compra, y la vigencia de los contratos.</p> <p>10. ¿Cuántas licitaciones se han declarado desiertas en relación con la compra de papelería en los últimos tres años? Especifique las razones de dichas deserciones y el procedimiento seguido posteriormente para la adquisición de papelería.</p> <p>14 ¿Existe algún contrato de exclusividad con algún proveedor de papelería? De ser afirmativo, especifique los términos de dicho contrato, el motivo de la exclusividad y cómo se asegura que no se incurre en sobrecostos.</p>	<p>c) <u>En cuanto a los numerales 5, 7, 10 y 14 de dicha solicitud, le informo que una vez realizada una consulta exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor del Municipio de Benito Juárez, resulta INEXISTENTE la información que solicita en los citados numerales; esto con fundamento en los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y 20 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.</u></p>
III	<p>Pregunta 8</p> <p>8. Proporcione los informes de auditoría interna o externa relacionados con el gasto en papelería en los últimos dos años. Incluya cualquier hallazgo relevante sobre irregularidades o sobrecostos en el rubro de papelería.</p>	<p>d) <u>En cuanto al numeral 8 de dicha solicitud le informo que, de conformidad a la normatividad municipal aplicable, la Dirección de Recursos Materiales adscrita a la Oficialía Mayor a mi cargo, NO ES COMPETENTE para realizar facultades de revisión, fiscalización o auditoría en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios ni en la ejecución del gasto público, por tal motivo no contar con informes de auditoría interna o externa relacionados al gasto realizado por concepto de papelería; esto con fundamento en los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y 20 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.</u></p>
IV	<p>Preguntas 6, 9, y 15</p> <p>6. ¿Qué criterios se utilizan para determinar la necesidad de adquirir o arrendar equipos específicamente relacionados con la gestión de papelería, como impresoras, fotocopadoras y otros dispositivos de oficina? Proporcione documentación que respalde dichas decisiones.</p> <p>9. ¿Cuál es el proceso de control y verificación de la cantidad y calidad de la papelería adquirida? ¿Quiénes son los responsables de</p>	<p>e) <u>En cuanto al numeral 6 de dicha solicitud (...) es importante mencionar que la Dirección de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor a mi cargo, recibe las solicitudes de las diversas dependencias de acuerdo a las necesidades que ellos determinan de acuerdo al levantamiento que realizan y para el caso de equipos electrónicos o tecnológicos, se solicita un dictamen por parte de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación del Municipio, donde se establecen las especificaciones técnicas de los equipos y la determinación de la necesidad de los mismos.</u></p> <p>f) <u>En cuanto al numeral 9 de dicha solicitud, le informo que de conformidad a la normatividad municipal vigente, la Jefatura del Almacén de la Dirección de Recursos</u></p>

<p>dicho control y cómo se documenta la recepción y distribución de papelería?</p> <p>15. ¿Qué medidas se han implementado para prevenir posibles conflictos de interés o actos de corrupción en la adquisición de papelería?</p>	<p>Materiales de esta Oficialía Mayor, es el área encargada de la correcta recepción, resguardo, distribución y verificación de la papelería adquirida para cubrir las necesidades de cada una de las áreas administrativas que conforman la administración pública municipal; esto con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 20 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>g) Finalmente, en cuanto al numeral 15 de dicha solicitud le informo que, en todo procedimiento de adquisición que se realiza en el Municipio de Benito Juárez, a través de cualquiera de los procedimientos de contratación establecidos en la ley, los servidores públicos responsables verifican en todo momento que los licitantes y/o participantes de alguna contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios, no se encuentren en los supuestos de un posible conflicto de interés, de conformidad al artículo 89 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 49 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo se establece como requisito en las bases y convocatoria correspondientes para poder contratar no encontrarse en supuestos normativos de conflicto de interés, entregando la declaración unilateral de voluntad correspondiente.</p>
---	--

Ahora bien, en cuanto al **rubro de información marcado con el número 1 relacionado con las preguntas 1, 2, 3, 4, 11, 12 y 13** el Órgano Garante observa que el Sujeto Obligado recurrido clasificó la información como reservada.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones,

motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y

lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en el punto V de su acuerdo de resolución con el que da respuesta a la solicitud de información funda su pretendida clasificación de reserva en las fracciones IV y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hipótesis legal que a continuación se atiende para su análisis:

Clasificación de la información peticionada con fundamento en el artículo 134, fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, resulta necesario revisar las causales de reserva señaladas en el artículo 134, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el cual establece lo siguiente:

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa

(...)"



En tal contexto, en primer lugar debe decirse que la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que únicamente hizo entrega del Acuerdo de Resolución de fecha 11 de septiembre del año 2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado*, quien dio contestación a las solicitudes de información, tal y como se ha descrito en el cuerpo de la presente resolución.



No obstante, es de precisarse que en los casos en los que el Sujeto Obligado otorgue como respuesta primigenia, la reserva de la información, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, deberá hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia en el que se haya resuelto en

dicho sentido, pues con la finalidad de cumplir con las formalidades jurídicas que exige la normatividad en la materia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control **SO/004/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el título denominado: **"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite".²**

Ahora bien, en el estudio de la causal de reserva expresada por el Sujeto Obligado (artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia), el Pleno de este Instituto considera necesario analizar si se cumple o no, los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas.

En tal virtud, respecto de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que dicha causal consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la misma.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En tal contexto este órgano garante destaca que no hay constancia en autos del expediente del presente recurso de revisión que demuestre de manera fehaciente la existencia de un impedimento para que la Contraloría del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través de su área facultada, pueda realizar actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes en la materia que según en derecho correspondan.

Con respecto a la causal de reserva también expresada por el Sujeto Obligado

² INAI. Segunda Época. SO/004/2017.

(artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia) en el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas, se establece que dicha causal consiste en aquella información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se observa que no hay constancia en el presente expediente de la acreditación de la existencia del procedimiento especial sancionador al que hace referencia el Sujeto Obligado, y por ende tampoco es posible comprobar que la información solicitada por la ahora parte recurrente se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento al que se hace referencia.

Es decir, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado en su respuesta no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos por la norma legal invocada como fundamento, de conformidad a lo establecido en el punto Trigésimo tercero fracciones IV, V y VI de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Cabe señalar que en la respuesta emitida en el Acuerdo de Resolución ya señalado, el Sujeto Obligado manifestó que se configura la clasificación de la información como reservada ya que actualmente se encuentran vigentes el proceso de revisión número CM/DA/APM/RP/OM-DRM/2024, por parte del Órgano Interno de Control, así como el expediente 134/2023 radicado a la Dirección de Recursos Materiales a través del cual se encuentran realizando diversas investigaciones a servidores públicos y proporcionarlos por su naturaleza afectaría directamente el procedimiento de investigación para fincar una responsabilidad, asimismo refiere una afectación directa al principio de certeza jurídica de los actos emitidos por cualquier autoridad en relación al principio del interés público general. Expresiones que este Órgano Garante considera generales y abstractas en desapego a lo que para la prueba de daño prevé el artículo 125 de la Ley de la materia así como el Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* antes referenciados, sobre todo, cuando los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado no precisan las razones objetivas por las que la

apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, ni se acreditan de manera puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño ya que se no realizó la prueba de daño, además que el Sujeto Obligado no estableció el plazo de reserva de la información solicitada.

Es decir, el Sujeto Obligado reservó la información requerida en virtud de que según su dicho se encuentra, vigentes el proceso de revisión número CM/DA/APM/RP/OM-DRM/2024, por parte del Órgano Interno de Control, así como el expediente 134/2023 radicado a la Dirección de Recursos Materiales no obstante, la reserva que realiza no está vinculada al *Vigésimo Cuarto* fracciones I, II, III y IV; y *Vigésimo Octavo*, fracciones I y II, respectivamente, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Luego entonces, no se advierte de manera fehaciente que exista un procedimiento de verificación en trámite, ni un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ni la vinculación directa de la información solicitada con las actividades que realiza la autoridad en las supuestas auditorías, ni que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección o vigilancia

que llevan a cabo, los cuales funden y motiven un impedimento real para hacer entrega de la información pública solicitada; y por otro lado tampoco se comprueba que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad que menciona el Sujeto Obligado.

En consecuencia, no se cumplen los supuestos establecidos en los numerales vigésimo cuarto y vigésimo octavo de los Lineamientos en la materia ya mencionados.

De igual manera, en la prueba de daño presentada en el acuerdo de resolución; no se cumple con lo estipulado en el artículo 125 de la Ley estatal en la materia, toda vez que no existe el debido razonamiento lógico jurídico del cómo la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; si existe o no un riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, se advierte por parte de este Órgano Garante del ejercicio del derecho de acceso a la información que no existe constancia fehaciente en el expediente del presente recurso de revisión de que el Acta de la Sesión Vigésima Tercera Extraordinaria del Comité Municipal de Transparencia, de fecha once de septiembre del año dos mil veinticuatro, a la que hace mención el Sujeto Obligado en su acuerdo de resolución por el que da respuesta a la solicitud, haya sido debidamente notificada a la parte recurrente en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia local, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Cabe señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

Por lo tanto, sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO**".³

Es decir, este Órgano Garante está obligado con base a lo establecido en la Constitución Federal, a observar el principio *pro persona*, pues debe atenderse al artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Décima Época Núm. de Registro: 2002942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII; Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.42 A (10a.) Página: 1897.

Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

En ese sentido, se concluye que para el caso que nos ocupa, **no resultan aplicables ni procedentes las causales de reserva previstas en las fracciones IV y VII del artículo 134** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, el pleno de este Instituto determina revocar la clasificación de la información contenida en este rubro y ordena hacer entrega de la información solicitada.

Respecto del **rubro de información marcado con el número II**, que consiste en **las preguntas 5, 7, 10 y 14**, este pleno deja asentado **que el Sujeto Obligado** declaró la inexistencia de la información contenida en esas preguntas.

En tal sentido, es menester analizar que la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Igualmente, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos de los Sujetos Obligados que de

acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, numerales citados que a continuación se transcriben:

Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En virtud de todo lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente, no se observa que la declaración de inexistencia haya sido confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, así como tampoco hay pruebas fehacientes que se haya hecho la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que pudieran ser competentes, por lo que el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida y hacer entrega de la información a la parte recurrente o en su caso declarar la inexistencia, observando y acatando todas las formalidades que para tal efecto indica la normatividad aplicable en la materia.

En cuanto al rubro de información marcado con el número III, relativo a la pregunta 8, manifestó que de conformidad con la normatividad municipal aplicable, la Dirección de Recursos Materiales adscrita a la Oficialía Mayor, **NO ES COMPETENTE** para realizar facultades de revisión, fiscalización o auditoría en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios ni en la ejecución del gasto público, por

tal motivo no contar con informes de auditoría interna o externa relacionados al gasto realizado por concepto de papelería.

Resulta necesario, para este Pleno, dejar asentado lo que respecto a la **incompetencia** de los sujetos obligados prevé el artículo 62, fracción II, de la ley de Transparencia, que seguidamente se reproduce:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

De igual forma resultan atendibles los Criterios de Interpretación 13/17 y 02/20, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contienen lo siguiente:

*"**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

*"**Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia. "*

En esta directriz, cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

En el mismo tenor es de puntualizarse que el artículo 61 de la ley de la materia prevé que el Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, en ese sentido es de interpretarse que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, presumiendo necesariamente la elaboración de actas de dicho Comité, donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso.

Por lo tanto, es necesario precisar que la Ley en la materia establece la **incompetencia** a la que se refiere el artículo 62 antes examinado, y es cuando el

Comité de Transparencia confirma tal **declaración** realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados, quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o **poseerla**, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

En el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia fehaciente de la cual se desprenda que el **Comité de Transparencia** haya confirmado la determinación de **incompetencia** que pretende. Por lo tanto, la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, en estos renglones que se analizan, al no haber sido realizada en apego a lo establecidos en la Ley de Transparencia local, resulta infundada e improcedente.

De la misma manera se precisa que resulta significativo el hecho de que el Sujeto Obligado al manifestar la **Incompetencia** para atender la solicitud de acceso, en dicho renglón de información, se abstiene de turnar a las áreas administrativas del Sujeto Obligado, que pudieren tenerla según sus funciones, además de la Dirección de Recursos Materiales, adscrita a la Oficialía Mayor, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma con la finalidad dar respuesta a la solicitud de mérito.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido:

"**Artículo 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Del **rubro de información marcado con el número IV**, que consiste en **las preguntas 6, 9 y 15**, las cuales no se reproducen por economía procesal, el Pleno de este Instituto considera que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, contestó de manera puntual y precisa cada uno de los cuestionamientos hechos en los numerales mencionados con anterioridad.

Luego entonces, el Órgano Garante advierte que, con la información otorgada por el Sujeto Obligado se satisface en sus extremos las preguntas realizadas por la parte recurrente marcadas con los numerales 6, 9 y 15, ya que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad ~~que todo acto administrativo debe~~

observar, existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, además que el interesado no manifestó inconformidad alguna sobre las respuestas dadas en dichos numerales.

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones VI, XXI, XXIV, XXVII, XXVIII y XXX de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda otra atribución de funciones;

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación; y
15. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito.

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

(...)

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;"

Igualmente, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "**documentos**" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a las solicitudes de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En tal contexto, siendo los **contratos y demás temas, documentos y políticas**, considerados por la *Ley de Transparencia* como información de carácter común, de publicación obligatoria en la Plataforma Nacional y en los portales de internet de los Sujetos Obligados, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, es de razonarse que los mismos debieron ser publicados y permanecer por obligación, en los medios electrónicos antes referidos.

Debe puntualizarse además, que la solicitud de información también refiere diversos y variados rubros de información, que debieron ser particularmente atendidos por parte del *Sujeto Obligado* bajo los **principios de congruencia y exhaustividad** anteriormente apuntados y cuya omisión fue precisada por el recurrente en su recurso de revisión como razón de interposición.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que no cumplió con la obligación establecida en los numerales 11 y 12 de la Ley de Transparencia, previamente citados.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

De igual manera, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, únicamente respecto de los rubros de información marcados con los números I, II y III, relacionados con las preguntas 1, 2, 3, 4, 11, 12 y 13; 5, 7, 10 y 14; y 8, respectivamente y que han citados en el cuerpo de la presente resolución.
- Asimismo, en atención a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.
- De igual forma, en términos de lo previsto en el artículo 62 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en caso de no contar con facultades, competencias o funciones para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer, la

información requerida, confirme a través de su Comité de Transparencia la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado y lo haga del conocimiento del solicitante, hoy recurrente.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente *resolución*, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente *resolución*, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

 **PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente *resolución*.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente *resolución*, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

 **TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente *resolución*, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

